



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 034-2023-SUNARP/SN

Lima, 20 de marzo de 2023

VISTOS; el Recurso de Apelación del 27 de diciembre de 2022, interpuesto por el verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva contra la Resolución Jefatural N° 271-2022-SUNARP/ZRV/JEF; el Memorándum N° 165-2023-SUNARP/DTR del 21 de febrero de 2023, de la Dirección Técnica Registral; y el Informe N 220-2023-SUNARP/OAJ del 16 de marzo de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes del recurso de apelación

Que, mediante Resolución Jefatural N° 180-2022-SUNARP/ZRV/JEF del 17 de agosto de 2022, la Zona Registral N° V- Sede Trujillo dispuso el inicio del procedimiento sancionador contra el verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva, por haber consignado información presuntamente falsa en el Formulario Registral y demás documentos presentados con el Título N° 2022-737085, dado que declaró como fecha de terminación de una fábrica en enero del 2000, lo cual no coincide con la fecha en que se construyó la fábrica;

Que, posteriormente, con la Resolución Jefatural N° 271-2022-SUNARP/ZRV/JEF del 15 de diciembre de 2022 se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva por la falta imputada en la Resolución Jefatural N° 180-2022-SUNARP/ZRV/JEF y se le impuso la sanción de cancelación de su inscripción en el Índice de Verificadores del Registro de Predios de Trujillo;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2022, el verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva interpuso Recurso de Apelación contra la resolución de sanción, sustentado en los fundamentos que se señalan en dicho recurso y que más adelante serán materia de evaluación:

Que, mediante Oficio N° 863-2022-SUNARP/ZRV/JEF, la Zona Registral N° V – Sede Trujillo remite el expediente apelado para conocimiento y resolución del presente caso;

Sobre el cumplimiento de los requisitos del recurso de apelación

Que, según lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, frente a actos que suponen violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción a través de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado TUO;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; adicionalmente, en el artículo 220 del TUO de la LPAG se señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Resolución Jefatural N° 271-2022-SUNARP/ZRV/JEF, en virtud del cual se le impuso la sanción al verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva, le fue notificado el 15 de diciembre de 2022, en tanto que el Recurso de Apelación se presentó el 27 de diciembre de 2022, razón por la cual se ha determinado que el referido recurso ha sido presentado dentro del plazo legal. Por tanto, se ha cumplido con los presupuestos de procedencia establecidos en la norma;

Respecto de los fundamentos de la apelación presentados por el verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva

Que, mediante el Informe N°220-2023-SUNARP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica analiza cada uno de los extremos del Recurso de Apelación presentado por el referido verificador, señalando lo siguiente:

Respecto al argumento (i) referido a que “en el PAS instaurado en su contra se ha forzado una interpretación para encuadrar la supuesta conducta en una falta administrativa”

Que, en el literal b) del artículo 33 del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios, aprobado por Resolución N° 188-2004-SUNARP/SN, al regular las conductas sancionables, se establece que son susceptibles de sanción por la SUNARP, entre otras, la siguiente conducta: “b) Falsedad en la información o documentación presentada por el Verificador en el ejercicio de sus funciones”. Por su parte, en el literal a) del artículo 17 del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, al tipificar las faltas graves, señala que constituyen faltas graves, entre otras: “a) Proporcionar intencionalmente datos falsos o presentar documentación fraguada”;

Que, como se puede apreciar, al citado verificador se le sancionó por haber consignado información falsa en el Formulario Registral N° 6 que elaboró en aplicación de la Ley N° 27157 así como en la demás documentación técnica que se acompaña al Título N° 2022-737085, al declarar la terminación de la construcción en enero de 2000, cuando en dicha fecha no coincide con la fecha en que se construyó la fábrica, hecho que se encuadra dentro de la conducta sancionable siguiente: *Falsedad en la información o documentación presentada por el verificador en el ejercicio de sus funciones*, tipificada en el literal b) del artículo 33 del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios; y a su vez esta conducta sancionable se encuentra tipificada como una falta grave que consiste en: *Proporcionar intencionalmente datos falsos o presentar documentación fraguada*, establecida en el artículo 17 del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157;

Que, en tal sentido, existe concordancia y coherencia entre el hecho concreto imputado al referido verificador, que se encuentra señalado como una conducta sancionable y esa conducta, a su vez, se encuentra tipificada como una falta grave que se sanciona con la cancelación de su registro de verificador; por lo que en el presente caso no ha existido una atipicidad de la conducta, ni se ha forzado una interpretación para encuadrar esa conducta como una falta administrativa;

Respecto al argumento (ii) sobre que se le habría iniciado el PAS por un título que fue tachado por desistimiento y que jamás llegó a generar alguna inscripción

Que, en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27157 se señala que el verificador responsable es el arquitecto o ingeniero civil colegiado que, bajo su responsabilidad profesional, constata la existencia y características de la edificación; asimismo, organiza la documentación que acompaña al FOR, emite el informe técnico de verificación y declara que los planos que se adjuntan corresponden a la realidad física existente, dejando constancia de las observaciones que formula, conforme así se ha establecido en el artículo 9 del mismo texto legal;

Que, en tal sentido, la actuación del verificador se sustenta en los principios de veracidad y exactitud, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad en el ámbito profesional, administrativo, civil y penal (artículos 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley N° 27157);

Que, en el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27157 se señala que el verificador responde por la veracidad del informe que emite. En el artículo 15 del citado reglamento se definen las sanciones y, específicamente, en el inciso a) del artículo 17 se establece que constituye falta grave proporcionar intencionalmente datos falsos o presentar documentación fraguada;

Que, la responsabilidad del verificador no se encuentra supeditada a la inscripción del título, sino que ésta se materializa con su sola intervención constatando la existencia y características de la edificación, el cumplimiento de las normas y parámetros urbanísticos y edificatorios, declarando ello en el Formulario Registral y suscribiendo la documentación técnica del procedimiento¹;

Que, en el presente caso, vemos que el Título N° 2022-737085 del Registro de Predios de Trujillo se presentó el 11.MAR.2022, fue liquidado por el Registrador Público el 25.MAR.2022 y luego fue materia de tacha por desistimiento de la rogatoria el 04.ABR.2022. No obstante, esta última situación no exime de responsabilidad al verificador interviniente y las consecuencias que pudieran derivar por su declaración efectuada en el Formulario Registral y la documentación técnica presentada al registro, por lo que este argumento del apelante debe desestimarse;

Con relación al argumento (iii), mientras no se produzca inscripción alguna es ilegal y abusivo sostener que nos encontramos frente a una regularización de edificación

Que, tal afirmación no es exacta dado que en el desarrollo del procedimiento sancionador no se ha sostenido que se regularizó la edificación, por cuanto el título no se llegó a inscribir, sin embargo, la infracción se materializó con la intervención del verificador constatando la existencia y características de la edificación declarándolo en el Formulario Registral, tal y conforme obra en el Título N° 2022-737085, En tal sentido, habiéndose producido el ingreso del título al registro y haberse determinado en el procedimiento sancionador la existencia de información falsa, se ha configurado la comisión de la falta grave pasible de sanción, por lo que este argumento del apelante debe desestimarse;

Con relación al argumento (iv), referido a que es ilegal la labor de fiscalización realizada y difiere de lo establecido en el Reglamento del Índice de Verificadores, el cual prevé el procedimiento de fiscalización distinto, lo cual afecta de nulidad absoluta el PAS

¹ Conforme lo señaló la Dirección Técnica Registral, a través del Dictamen N° 004-2019-SUNARP-SNR/DTR.

Que, en el artículo 30 del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios² se señala que la fiscalización se realizará una vez al año y deberá cubrir, por lo menos, el 5% de las solicitudes presentadas e inscritas en el Índice de Verificadores y el 2% de los actos inscritos en el registro en los que haya intervenido el verificador en el año anterior a la fiscalización, es decir, la norma aludida está referida al proceso de fiscalización posterior y aleatorio que se realiza a los títulos inscritos;

Que, sin embargo, en el presente caso, no nos encontramos en el marco de un procedimiento de fiscalización sino de un procedimiento sancionador, cuya normativa aplicable es el TUO de la LPAG y que, ante la denuncia respecto a un título que se encontraba en calificación sobre regularización de edificación al amparo de la Ley N° 27157, el cual contendría presuntamente información falsa, la entidad dispuso realizar el deslinde de responsabilidad contra el verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva, a fin de verificar el cumplimiento de las funciones y obligaciones en la suscripción del formulario y planos registrales contenidos en el Título N° 2022-737085;

Que, la actuación de la entidad al iniciar de oficio³ un procedimiento administrativo sancionador contra el verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva, en virtud a una denuncia formulada con relación a la presentación de un título que contenía información presuntamente falsa, no constituye de manera alguna un acto ilegal que esté inmerso en causal de nulidad del PAS, por lo tanto, este argumento del apelante debe desestimarse;

Respecto al (v) argumento, que el PAS tiene como único sustento apreciaciones de carácter subjetivo.

Que, como ha quedado demostrado, el PAS se inició en mérito a una denuncia y luego de las indagaciones realizadas por la Unidad Registral, por intermedio de la Oficina de Catastro que realizó la visita a la edificación contrastándola con los planos de distribución presentados en el Título N° 2022-737085 y complementado con la verificación de la antigüedad de la fábrica con imágenes del Google Street View, se concluyó en la existencia de incongruencias entre los planos presentados con el Formulario Registral y la realidad física, determinándose la existencia de responsabilidad del verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva por haber consignado información falsa en el Formulario Registral N° 6 y demás documentación técnica acompañada al citado título; de tal forma que el PAS llevado a cabo y la sanción impuesta se sustentó en hechos concretos acreditados y no en apreciaciones de carácter subjetivo, por lo tanto, este argumento también debe desestimarse;

Respecto al argumento (vi), que “al advertirse la existencia de errores materiales en la documentación presentada, sin mayor sustento y en contravención al principio de presunción de inocencia, se concluye que estamos frente a la comisión de un delito contra la fe pública. El Tribunal Registral ha precisado que es factible la corrección del error en la fecha de terminación de la construcción a través del Anexo 4 – Ley 27157, siendo que ese error material, perse, no determina ni menos acredita un “delito contra la fe pública”.

² Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios aprobado con Resolución N° 188-2004-SUNARP/SN.

³ **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o **por denuncia**.

Que, con relación al principio de presunción de inocencia, el inciso 24 del literal e) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*;

Que, no existe vulneración al principio de inocencia cuando en la resolución de sanción y luego de haberse probado su responsabilidad, se dispone poner en conocimiento de la Procuraduría Pública de la Sunarp, para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales pertinentes contra los que resulten responsables, es decir, será la Procuraduría Pública de la Sunarp la que realizará el análisis legal de los hechos y ver la pertinencia de formular la denuncia penal respectiva;

Que, con relación a los supuestos “errores materiales” en la documentación presentada con el título, al desistimiento de la rogatoria, así como a la posibilidad de solicitar la corrección de los errores materiales a través del Anexo 4 – Ley N° 27157, se debe indicar que, del detalle de seguimiento del Título N° 2022-737085 en el sistema, no se advierte el ingreso al registro de algún pedido de *“rectificación de error material”* para su calificación por parte del Registrador Público, de manera que pueda evidenciarse la “voluntad” del verificador de subsanar todos los “supuestos errores” que señala se incurrió en los planos y formularios presentados con el citado título. No puede evaluarse la conducta del verificador en base a supuestos que no se han materializado en actos concretos (rectificación de los errores materiales), por lo tanto, este argumento del apelante debe desestimarse;

Sobre el argumento (vii), que, no existe obligación alguna establecida en las normas respecto a que el verificador responsable debe acudir a otras “fuentes oficiales o no oficiales” para determinar la fecha de terminación de la edificación, como el uso de las imágenes satelitales que obra en algunos repositorios como Google earth.

Que, al ser el verificador el único responsable de tramitar el expediente de regularización, le corresponde también como parte de sus funciones certificar la fecha de la culminación de la construcción, siendo que la omisión implica el incumplimiento de su función de certificar la concordancia entre la realidad y la información contenida en el título presentado;

Que, para el cumplimiento de esta función solo se exige un mínimo de actuaciones por parte del verificador tendientes a constatar no necesariamente la fecha exacta de la culminación de la edificación, sino constatar que la edificación fue realizada con posterioridad a enero del 2000, para cuyo efecto se podría valer de diferentes medios tales como solicitar la información a la municipalidad respecto a inspecciones realizadas con anterioridad, pedidos de licencia de construcción efectuados, declaraciones juradas presentadas por el propietario, así como efectuar búsqueda de imágenes de Google earth, Street view, u otros medios tecnológicos de auxilio técnico, con los que pueda complementar su información, lo cual en el presente caso no se advierte que se haya realizado, por lo tanto, este argumento del apelante debe desestimarse;

Respecto al argumento (viii), se ha incurrido en error al tipificar su conducta como constitutiva de falta grave que es “proporcionar intencionalmente datos falsos o presentar documentación fraguada”, sin existir elementos de prueba que demuestre su actuar doloso. Toda la documentación que obra en el expediente de regularización era auténtica quizá con parte de su contenido plasmado erróneamente u omitido, razón por la cual se solicitó el desistimiento del título presentado para su debida corrección. Lo que el informe emitido por el Área de Catastro habría constatado una supuesta OMISION de ambientes en la regularización de fábrica mas no que existe INFORMACIÓN FALSA.

Que, respecto a la acreditación de su actuar doloso, la conducta sancionable tipificada en las disposiciones glosadas exige para su configuración un elemento objetivo: la falsedad en la documentación o información presentada por el encausado y, otro subjetivo: la intencionalidad, que implica la voluntad consciente del verificador de presentar la documentación o información falsa;

Que, en lo referente al elemento subjetivo exigido por el numeral a) del artículo 17 del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, tal exigencia no es sino la aplicación del principio de culpabilidad que, como regla general, rige la potestad sancionadora administrativa, principio que se encuentra expresamente establecido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴;

Que, la sanción impuesta al verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva no fue por la presentación de documentos falsos sino por consignar información falsa en el Formulario Registral y demás documentación que acompaña al Título N° 2022-737085; por su parte, el informe emitido por la Oficina de Catastro no determina la falsedad de la información ya que su función se limita a aclarar o demostrar los hechos relevantes para cada caso en específico. En ese sentido, es el órgano competente (Jefe Zonal) quien luego de una inferencia lógica jurídica utiliza la información que brinda el informe técnico y otros elementos probatorios para determinar la existencia o no de responsabilidad del verificador;

Que, finalmente, al verificador mencionado se le sancionó por declarar falsamente como fecha de terminación de la construcción del predio (4 pisos) en enero del año 2000, cuando según el Informe Técnico N° 5429-2022-Z.R.N°V-SEDE TRUJILLO/UREG/CAT la edificación objeto de regularización para junio del año 2013 presentaba solo 2 pisos, por lo que este argumento del apelante debe desestimarse;

Respecto al argumento (ix), el acto administrativo impugnado contiene solo una motivación aparente que en modo alguno prueba la intencionalidad del suscrito

Que, en la STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"⁵;

Que, revisado el expediente, se puede apreciar que los descargos que fueron presentados por el verificador fueron debidamente evaluados en el Informe N° 390-2022-SUNARP/ZRV/UREG del 02 de noviembre de 2022 de la Unidad Registral, por otro lado, se advierte que el dictamen emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 375-2022-SUNARP/ZRV/UAJ del 15 de noviembre de 2022, le fue notificado al citado verificador a fin de que presente sus descargos; por lo que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado, habiéndose recogido los argumentos de defensa expuestos por el citado verificador, por lo tanto, este argumento debe desestimarse;

⁴ **10. Culpabilidad.**

La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁵ Fundamento 5, citado en el Exp. N° 00712-2018-PA/TC, Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú.

Respecto al argumento (x), la resolución impugnada se encuentra viciada de nulidad por lo siguiente: a) Se habría configurado una falta leve, conforme lo establece el artículo 16 inciso c) del Reglamento de la Ley N° 27157 – Ley de regularización de edificaciones y de la responsabilidad del verificador y no las faltas graves imputadas; y, b) No se ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 257 inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre otras, la siguiente: f) la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Que, con relación al vicio de nulidad, debe tenerse presente que el artículo 10 del TUO de la LPAG, señala las causales de nulidad del acto administrativo⁶;

Que, el verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva no ha especificado la causal que invoca para fundamentar su pedido de nulidad, sin embargo, y con respecto a que en su caso se ha configurado una falta leve⁷, se ha acreditado en el PAS que el referido verificador consignó información falsa, al señalar como fecha de terminación de la construcción enero del 2000, cuando según el informe técnico emitido por la Oficina de Catastro de Trujillo y según las imágenes de Street View de junio de 2013 existe una construcción de 02 pisos y no de 04 pisos como se declaró en el mencionado título, subsistiendo la falsedad de la información consignada, la cual se tipifica como una falta grave, por lo tanto, este argumento debe desestimarse;

Que, con relación al eximente de responsabilidad, no existe subsanación voluntaria del hecho calificado como infracción toda vez que no se evidencia del detalle del seguimiento del Título N° 2022-737085 que se haya ingresado algún pedido de rectificación o corrección, de tal suerte que se pueda afirmar que han sido subsanados los supuestos “errores”, que fueron imputados como infracción, razón por la cual, al no haber existido subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos sino solo un desistimiento de la rogatoria del título, no resulta aplicable este eximente de responsabilidad, por lo tanto, este argumento debe desestimarse;

Que, finalmente, la Dirección Técnica Registral, a través del Memorándum N° 165-2023-SUNARP/DTR⁸, ha emitido opinión respecto a los aspectos técnicos contenidos en la conclusión 3.1 de Informe Técnico N° 5429-2022-Z.R. N° V- SEDE TRUJILLO/UREG/CAT, de la Oficina de Catastro de Trujillo ratificándolo en su totalidad;

⁶ Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁷ Artículo 16.- Faltas leves.

Constituyen faltas leves, las siguientes:

(...)

- c) Incurrir en error involuntario respecto de los datos que consigna en el FOR o en sus informes.

⁸ La Dirección Técnica Registral, se pronunció sobre la conclusión 3.1 señalada en el Informe Técnico N° 5429-2022-Z.R. N° V-SEDE TRUJILLO/UREG/CAT, del 06 de junio de 2022, no obstante, la imputación realizada al verificador se encuentra descrita en la conclusión 3.2 del citado Informe Técnico de Catastro.

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva contra la Resolución Jefatural N° 271-2022-SUNARP/ZRV/JEF del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se le impuso la sanción de cancelación de su inscripción en el índice de verificadores del Registro de Predios de Trujillo y confirmar la Resolución Jefatural N° 271-2022-SUNARP/ZRV/JEF;

De conformidad con lo dispuesto en el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, y contando con el visado de la Dirección Técnica Registral y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar Infundado el Recurso de Apelación.

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva contra la Resolución Jefatural N° 271-2022-SUNARP/ZRV/JEF, por la que se le impuso la sanción de cancelación de su inscripción en el Índice de Verificadores del Registro de Predios de Trujillo, y **CONFIRMAR** la Resolución Jefatural N° 271-2022-SUNARP/ZRV/JEF.

Artículo 2. – Agotamiento de la vía administrativa.

Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. – Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución al verificador José Martí Segundo Saldaña Leiva y a la Zona Registral N° V – Sede Trujillo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional
SUNARP